

## **Informe 3/2002, de 22 de marzo, sobre modificación de las participaciones de las empresas constituidas en unión temporal de empresarios.**

---

### **I. ANTECEDENTES**

El Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Almería dirige escrito a esta Comisión Consultiva de Contratación Administración en petición de informe, cuyo contenido es el siguiente:

"El Excmo. Ayuntamiento de Almería, mediante acuerdo plenario adoptado en fecha 7 de julio de 1998, adjudicó la gestión, mediante concesión administrativa, del servicio público del transporte urbano colectivo de viajeros de Almería a la UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS XXX.

Dicha UTE se ha dirigido al Ayuntamiento solicitando sea autorizada por éste la cesión entre los socios integrantes de la misma de sus participaciones en aquella, entendiéndose que ello es legalmente viable, siempre que el socio que reciba la participación asuma todas las responsabilidades que tenía el anterior en la U.T.E..

Al mismo tiempo, considera que ello es viable en cualquier momento, sin necesidad de que se cumpla el requisito del transcurso del tiempo previsto en el art. 115 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, aplicable al presente contrato de concesión del servicio público, suscrito en 1998, ya que la cesión de la participación no se realizará a favor de un tercero, sino entre los propios socios integrantes de la U.T.E., criterio que difiere del municipal en la interpretación del mencionado precepto.

A la vista de ello, y con objeto de emitir un pronunciamiento municipal al respecto, este Ayuntamiento se dirige a ese Organismo, formulando consulta sobre dichos extremos y solicitando emita un dictamen sobre el particular."

### **II. INFORME**

1. Previamente al estudio de las cuestiones de fondo planteadas, se hace preciso referirse a la circunstancia de que la solicitud de informe se encuentra suscrita por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Almería.

La admisibilidad de la consulta formulada a este órgano consultivo ha de resolverse de conformidad con el Reglamento que regula su constitución y funcionamiento, aprobado mediante Decreto 54/1987, de 25 de febrero. El artículo 1º del citado Decreto crea la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa como Órgano Consultivo de la Administración Autonómica y sus Organismos Autónomos. Por su parte el artículo 10 del citado Decreto al referirse a los órganos competentes para solicitar informes a la Comisión Consultiva, atribuye esta legitimación a las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías, a la Intervención General y a los Presidentes de los Organismo Autónomos.

No obstante, el que las Entidades Locales no estén incluidas dentro del ámbito de aplicación subjetivo del citado Decreto no impide que, en base al principio de colaboraciones entre las Administraciones Públicas, esta Comisión consigne su criterio con carácter general sobre la cuestión planteada.

2. Ni del escrito remitido inicialmente por el Ayuntamiento de Almería ni de la documentación aportada con posterioridad se deduce exactamente, al hacerse la consulta en términos generales, cual sería la nueva composición y distribución de las participaciones entre los integrantes de la unión. No obstante, con carácter general, y para el supuesto que se trate de una mera redistribución de las participaciones, como entiende esta Comisión Consultiva, manteniéndose los mismos empresarios integrantes de la unión, cabe hacer las siguientes consideraciones:

La habilitación para que las uniones temporales de empresarios puedan contratar con las Administraciones viene regulada en el artículo 24 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), en los artículos 26 y 27 del aún vigente Reglamento General de Contratación del Estado y en el artículo 24 del nuevo, pero aún no vigente, Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

De la regulación contenida en las disposiciones citadas, y a los efectos que aquí nos interesa, hay que destacar dos cuestiones principales: que para que sea eficaz la unión temporal de empresarios frente a la Administración deberán indicar la participación de cada uno de ellos, y que los empresarios integrantes de la unión quedan obligados solidariamente ante la Administración.

La legislación sobre contratación administrativa se limita a establecer la obligatoriedad de indicar la participación de los empresarios en la unión, pero sin añadir más sobre cuál sea el contenido de la misma, por lo que habrá acudir a la legislación especial sobre la materia contenida en la Ley 18/82, de 26 de mayo, de régimen fiscal de uniones temporales de Empresas.

El artículo 8 de la Ley 18/82, al establecer los requisitos que habrá de contener la escritura pública de

formalización de la unión, dispone que en la misma se hará constar "La proporción o método para determinar la participación de las distintas empresas miembros en la distribución de los resultados o, en su caso, en los ingresos o gastos de la unión". Del contenido de este precepto se deduce que las participaciones, en cuanto determinantes de los beneficios o cargas que afecta a cada miembro de la unión, tienen un carácter interno que, a los efectos que aquí nos interesa, no ha de trascender a la Administración, porque cualquiera que fuera la participación de cada una de las empresas, por imperativo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, habrán de responder solidariamente ante la Administración contratante, en este sentido cabe citar la STS de 26 de abril de 2001 (RJ 2001\3426) que en su FJ 6º dispone que "la exigencia de acreditar la capacidad de obrar de cada empresario, como la de indicar sus nombres y circunstancias, es un requisito que resulta imprescindible para que pueda tener lugar el efecto que es propio de la solidaridad, y que consiste en la posibilidad de que la otra parte del contrato (en este caso la Administración) pueda exigir a cualquiera de los que se vinculó con carácter solidario el total cumplimiento de las obligaciones que constituyen el contenido del contrato".

De lo anterior, se concluye que la redistribución de los porcentajes de participación entre los mismos miembros integrantes de la unión no altera el sistema de responsabilidad solidaria que afecta a todos y a cada uno de los empresarios.

3. Los requisitos que para la cesión de los contratos se exigen en el artículo 114 del TRLCAP no son de aplicación en este supuesto en concreto, ya que tal precepto está previsto para la cesión a un tercero de derechos y obligaciones diamantes de un contrato, y en el presente supuesto ni hay un nuevo empresario que se incorpora a la unión ni por supuesto se altera el régimen de derechos y obligaciones de los empresarios, los cuales en virtud del sistema de responsabilidad solidaria se mantiene invariable para cada uno de ellos.

Lo anterior no es óbice para que la Administración deba resolver sobre lo solicitado en atención a las circunstancias que concurran, acudiendo al procedimiento general que para resolución de incidencias prevé el artículo 136 del aún vigente Reglamento General de Contratación del Estado (artículo 97 del nuevo Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas), y en caso de acceder a lo solicitado se deberá modificar la escritura de formalización de la unión en los extremos afectados.

### **III. CONCLUSIÓN**

La redistribución de los porcentajes de participación entre los mismos miembros integrantes de una unión temporal de empresarios no altera el sistema de responsabilidad solidaria que afecta a todos y a cada uno de los empresarios, ni para realizar la redistribución han de cumplir los requisitos que se exigen para la cesión de los contratos.

Es cuanto se ha de informar.